

**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 111/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE LA
UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO
CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, TREINTA
DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (30-01-2018).**-----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número
111/2017, promovido por ***** , en contra de la **Resolución al Recurso
de Revisión**, contenida en el oficio número ***** , de fecha veinte de
septiembre de dos mil diecisiete (20-09-2017), emitida por **JEFE DE LA
UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
OAXACA**, y;-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- ***** , por medio de su escrito recibido el veintitrés
de octubre del dos mil diecisiete (23-10-2017), en la Oficialía de Partes
Común de este Tribunal, por su propio derecho demandó la nulidad de la
resolución contenida en el oficio número ***** , de fecha veinte de
septiembre de dos mil diecisiete (20-09-2017), emitida por el **JEFE DE LA
UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
OAXACA**, mediante el cual resolvió el recurso de revisión interpuesto por la
actora.-----

SEGUNDO.- Por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil
diecisiete (24-10-2017), se admitió a trámite la demanda interpuesta,
ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad
demandada **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO
CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA** para que produjera su
contestación en los términos de ley.-----

TERCERO.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete (24-11-2017), se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado de la contestación a la parte actora para los efectos legales correspondientes, así mismo se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final. - - - - -

CUARTO.- Siendo las DOCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (25-01-2018), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos del artículo 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y la Autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, quedando con acreditada la personalidad de las partes dentro del presente juicio.- - - - -

TERCERO.-Previo al estudio de fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

el caso se estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, NO SE SOBRESSEE EL PRESENTE JUICIO.- - - - -

CUARTO.-Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

Ahora bien, la actora C. *****, demandó la nulidad de la Resolución al Recurso de Revisión, contenida en el oficio número *****, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete (20-09-2017), emitida por el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, mediante el cual resolvió el recurso de revisión interpuesto por la actora, mediante el cual la enjuiciada confirmó el rechazo del trámite Catastral de Traslado de Dominio emitido por la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes y Coordinadora de Enlace Municipal del Instituto catastral del Estado de Oaxaca. ingresado con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete (09-05-2017), por conducto del Licenciado *****, Notario Público número ***** en el Estado de Oaxaca, iniciado con una solicitud con número de folio *****, en donde aparece como enajenante ***** y como adquirente la recurrente *****, para que realizara el movimiento en el registro de cuenta catastral *****, del Distrito Fiscal del Centro, contenida en el oficio ***** de fecha quince de junio de dos mil diecisiete (15-06-2017).

Ahora bien, del análisis del acto impugnado, se advierte que el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, dio respuesta a la solicitud de trámite catastral de Traslado de Dominio, que fue presentada por ***** , por conducto del Notario Público número ***** en el Estado de Oaxaca, determinando que resultaba improcedente el traslado de dominio por compraventa, en virtud de que se detectó que en la misma ubicación existe otro bien inmueble que respalda el Registro de Cuenta Catastral número ***** a nombre del contribuyente ***** , del Distrito Fiscal del Centro; considerando la autoridad que resulta improcedente asignar cuenta y clave catastral a un bien inmueble que se localiza en la misma de otro bien inmueble que ya se encuentra registrado, sustentando su determinación en los artículos 5, 17 fracciones I, VII, VIII, X, XVII y XX, 51 fracciones I, VII, 52 y 58 Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, artículos 40, 44, 49 y 52 de su Reglamento y artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, que a letra dicen:

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5.- Los actos y resoluciones en materia de catastro serán tramitados en la forma, términos y procedimientos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y en los Instructivos Técnicos Catastrales. A falta de disposición expresa, se consideran como normas supletorias las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado, las del Código Civil y las de sus procedimientos.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 17.- El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca tiene las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y administrar el Catastro del Estado.

(...)

VII. Determinar en forma precisa la localización de cada bien inmueble

(...)

VIII. Asignar cuando así proceda, cuenta catastral y clave catastral a cada bien inmueble.

(...)

X. Inscribir cuando así proceda los bienes inmuebles en el Padrón Catastral y mantenerlo actualizado, como lo disponen los artículos referentes en esta Ley y su Reglamento.

(...)

XVII. Integrar los registros catastrales previstos en la presente Ley y su Reglamento

(...)

XX. Atender y resolver las consultas técnicas y procedimientos que, sobre situaciones reales y concretas y en relación a las disposiciones de esta Ley, planteen los particulares;

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

CAPÍTULO NOVENO DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES Y LOS FEDATARIOS.

ARTÍCULO 51.- Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles tienen derecho a:

I. Que se les reciban las manifestaciones, avisos, solicitudes y escritos relacionados con las funciones y atribuciones propias del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y éstas sean atendidas o contestadas en un término no mayor de ocho días hábiles.

ARTÍCULO 52.- Cuando en las manifestaciones o avisos a que se refiere esta Ley no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca no las admitirá para su trámite.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca analizará y determinará la procedencia o improcedencia de las manifestaciones, avisos o escritos que presenten los fedatarios públicos y los particulares, cuidando en todo momento que los documentos presentados cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes.

ARTICULO 55.- Los Notarios Públicos, fedatarios públicos o cualquier otra autoridad de la administración pública estatal o instituciones que tengan que intervenir en la celebración de contratos cuyo objeto sea transmitir o modificar el dominio directo de un bien inmueble; tienen la obligación de dar aviso por escrito al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el tipo de operaciones que con su intervención se realicen sobre dichos bienes; dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de los actos jurídicos en que intervengan, mediante los formatos oficiales que para el caso apruebe y expida el Instituto.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

ARTÍCULO 58.- El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, expedirá la información existente en los archivos catastrales a los propietarios o poseedores de los inmuebles registrados que lo soliciten, previo el pago de derechos correspondientes, en los términos de esta Ley y su Reglamento

Del Reglamento de la Ley de Catastro.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 40.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, así como las autoridades que intervengan en la modificación del dominio

de un predio, están obligados a utilizar los formatos establecidos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y sus modalidades serán:

I. Traslación de dominio: Serán requisitados y presentados por el fedatario correspondiente conteniendo los siguientes datos:

- a) Del enajenante.
- b) Del adquirente.
- c) Generales del inmueble.
- d) De la fracción restante en caso de ventas parciales.
- e) Autorización del fedatario.

II. Manifestación de rectificaciones de valor espontáneo: Serán requisitados por la Unidad de Catastro y/o Recaudaciones de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- a) Del o los propietarios.
- b) De localización del inmueble.
- c) Firma del propietario o representante legal.
- d) Croquis de localización del inmueble.

III.- Manifestación de construcciones nuevas: serán requisitados por la Unidad de Catastro y/o Recaudaciones de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- a) Del o los propietarios.
- b) De la localización del inmueble.
- c) De la construcción.
- d) Firma del propietario o representante legal.

IV. Manifestación de construcción en terrenos ejidales, comunales o lotes comprados en abonos: Serán requisitados por la Oficina de Catastro y/o Recaudaciones de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Estado, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- a) Del poseedor del inmueble.
- b) De la construcción.
- c) Firma del manifestante.
- d) Se anexarán dos copias del documento que acredite la posesión del inmueble debidamente autorizado.

Las que se refieren a rectificaciones de medidas, vendrán acompañadas de datos y planos firmados por el interesado que las aclare y justifique a juicio de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, conteniendo las anotaciones a que se refiere el artículo 17 de este reglamento. Si la rectificación de medidas revela superficie excedente de la inscrita en los registros catastrales mayores a un 20%, este excedente se considerará como superficie oculta a la acción fiscal y por lo tanto, sujeta a las anotaciones que establezcan las leyes en la materia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

CAPITULO VIII DE LAS MANIFESTACIONES Y AVISOS

ARTÍCULO 44.- Los propietarios, poseedores, representantes legales con personalidad debidamente acreditada y los notarios, al presentar sus manifestaciones o avisos respecto de los bienes inmuebles ubicados en el Estado, **deberán presentar los requisitos señalados en el presente capítulo.**

ARTICULO 49.- Para el trámite de corrección o actualización de datos, medidas, construcción y fraccionamientos deberá presentar lo siguiente:

- I. Solicitud de trámite catastral requisitada a máquina o impresa, firmada por el contribuyente;
- II. Copia del antecedente de propiedad;

- III. Copia y original para cotejo de la boleta predial vigente;
- IV. Croquis de localización;
- V. Copia de la identificación oficial vigente del titular;
- VI. Avalúos catastral e inmobiliario certificados, practicados por perito con registro en el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;
- VII. Apeo y deslinde para corregir medidas;
- VIII. Documentos que acrediten la corrección de los datos; y
- IX. Los demás documentos que resulten necesarios para la tramitación. Tratándose del trámite de corrección o actualización de datos no se requiere avalúo catastral e inmobiliario.

ARTÍCULO 52.- En aquellos casos en que no se cumpla con los requisitos señalados en este capítulo, no se dará seguimiento a la solicitud de trámite catastral.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

En ese contexto, es inconcuso que la emisora de la resolución que se analiza dejó de cumplir con la debida fundamentación y motivación de validez del acto, ya que ninguno de los preceptos transcritos se refieren al sustento legal de la forma en que se llevara a cabo el traslado de dominio, y el por qué resulta improcedente la solicitud de la actora vulnerando la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así también, la determinación contenida en el Recurso de Revisión carece de fundamentación y motivación, en virtud de que la enjuiciada al confirmar la resolución emitida por la Coordinadora de Enlace Municipal del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, impugnada mediante el Recurso de Revisión, omitió señalar el precepto legal, que establezca el supuesto de cuando un bien inmueble se encuentre ubicado otro inmueble a nombre de un contribuyente distinto deba negarse la petición de realizarse el TRASLADO DE DOMINIO. De igual forma soslayó **al omitir precisar** si el inmueble que se adquirió mediante Adjudicación testamentaria de un 34% indiviso de un bien inmueble, adicionado al INVENTARIO Y AVALUO, el cual fue modificado según resolución dictada en el JUICIO SUMARIO sobre REFORMA AL INVENTARIO Y AVALUO DE BIENES DE LA MASA HEREDITARIA a bienes del citado extinto ******, respecto del inmueble marcado con el número

***** hoy *****de la CALLE DE *****, del Municipio del mismo nombre del *****, cuyas medidas y colindancias del cien por ciento del inmueble son las siguientes: AL NORTE mide 19.10 metros, colinda con la calle de *****, actualmente con *****; AL SUR, mide 17.00 metros, colinda actualmente con ***** y *****; AL PONIENTE, mide 11.20 metros, colinda con la calle de *****, actualmente con la extinta *****; AL ORIENTE, el línea recta mide 3.00 metros, quedando la línea de Poniente a Oriente, en 2.60 metros, siendo nuevamente en línea recta Sur a Norte, midiendo 8.10 metros colinda con propiedad actual de ***** extinto, se encuentre registrada cuenta predial a nombre de persona distinta de la actora o que la que cuenta catastral ***** no sea válida respecto de dicho inmueble, no cumpla con los requisitos legales o sea inexistente. Lo que trajo como consecuencia que la actora ignorara las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales del porqué resulta improcedente la petición y la ahora enjuiciada confirme el rechazo del trámite catastral de traslación de dominio, trayendo consigo la violación a la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca

<p>DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO</p>
--

No pasa inadvertido para esta juzgadora, que de la interpretación armónica de los artículos 7 y 17 fracciones VIII y XI de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, se desprende que no se puede asignar a un mismo bien inmueble dos claves catastrales, pues conforme a dicho precepto, es atribución de ese Instituto asignar clave catastral a cada bien inmueble.

De los razonamientos vertidos, se colige, que la emisora de la resolución que se analiza, omitió cumplir con la fundamentación y motivación, en los términos a que obliga la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para la validez de los actos administrativos; por lo que, tomando en consideración, que el acto impugnado deriva de una recurso de revisión, en la que no puede dejarse sin respuesta al administrado, lo procedente es decretar **LA NULIDAD del oficio *******, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete (20-09-2017), emitido por el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EFECTO**, de que dicte otro, procedente conforme a derecho, debidamente fundado y motivado en los términos a que obliga la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de sustento, la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro

195,590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, visible a página 358, de rubro y tenor siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales**, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracciones V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II Y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia del juicio, en consecuencia **NO SE SOBREESE.**-----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del oficio *****, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete (20-09-2017), emitido por el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EFECTO**, de que dicte otro debidamente fundado y motivado, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.-----

QUINTO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 172 y 173 fracciones de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO